

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratación de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razón se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en el Real decreto, está, sin embargo, ya sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que hacían necesaria la subasta para la contratación de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales referentes solo á determinados contratos, como los relativos á obras pú-

blicas, á servicios de policía urbana, á impresion de los Boletines oficiales y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratación por las corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de estas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislación del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislación que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podían tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicación de una disposición nueva que, aunque inspirada en aquella y con carácter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitación verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la corporación contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el

ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar, y someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Art. 2.^o Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, atendiendo á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.^o El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relación al tipo señalado.

2.^o La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.^o Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.^o Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la corporación interesada.

5.^o Las multas que puedan impo-

nerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que este se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.^o La sumisión á los Tribunales del domicilio de la corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.^o La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 4.^o Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, la condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.^o Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la corporación ó autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las corporaciones y autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 días y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si trascurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta,

siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la corporacion contratante, dentro de los ocho dias siguientes á la formalizacion del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la corporacion ó autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquel con estos, dictará la resolucion que proceda, y exigirá á los individuos de la corporacion contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 dias, por lo menos, de anticipacion, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente designados para la fijacion de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletín oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulacion cuando sea conveniente á juicio de la corporacion contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 dias anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificacion puesta en el expediente de subasta, ó uniéndolo á este un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 dias.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de este exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la corporacion interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicacion de los pliegos, bastará que se haga la designacion del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse, la autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duracion del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien

delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la corporacion podrá asistir para dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten despues de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la corporacion interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la corporacion contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervencion de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputacion contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por ciento ni exceder del 20 por ciento del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duracion no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y adredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribucion cuyo importe anual no baje de 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial en las clases en que esta contribucion recaer sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquel á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan segun la cotizacion oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminucion que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 dias siguientes al en que sean requeridos para ello, la corporacion contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicacion definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la corporacion contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la corporacion contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisicion de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la corporacion contratante designe.

Art. 16. En la celebracion de subastas para contratos que hayan de producir á la corporacion interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas.

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º, y en su caso en el 9.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes quz durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no dará explicacion alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregan al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando éstos mismos la carpeta en el acto de entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningun motivo.

7.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anuncia en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente, que falta ese tiempo para terminar el plazo de admision, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en regla 5.º, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposicion, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se está redactada con estricta sujecion al modelo.

10.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

11.º Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de 10 minutos pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de abrir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12.º Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unido el expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin excepción que las correspondientes licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus propo-

siones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizado en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresion de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas estas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaracion recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho y la declaracion del Presidente respecto á adjudicacion provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesion, será leida en voz alta por el actuario; y, adionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresion de la regla 12, será inmediatamente remitida á la corporacion contratante.

Art. 17. En la celebracion de las subastas para contratos que hayan de producir á la corporacion interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la corporacion ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

- 1.ª La primera del art. 16.
- 2.ª La segunda del art. 16, entendiéndose que es el artículo 17 el que deberá leerse.
- 3.ª Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitacion, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna.
- 4.ª Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitacion por proposiciones verbales y pujas á la llama, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacedero. Si no las ajustaran á él, despues de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposicion, tal como la formularon, se consigne literalmente en el acta.
- 5.ª Cada licitador, al hacer su única ó primera proposicion, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará este sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que este insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo

el interesado, y se unirá al expediente para que la corporacion resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.ª Cada proposicion que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por este.

7.ª Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.ª, y publicada por el Presidente la proposicion, sin rectificacion ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningun motivo.

8.ª La regla 7.ª del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.ª de este art. 17.

9.ª Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitacion, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales ó más ventajosas que las restantes, hará la adjudicacion provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

10.ª Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art. 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente segun la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.ª si los hubiere, será inmediatamente remitida á la corporacion contratante.

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la corporacion citará á estos para nueva licitacion dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 15, señalando el dia y hora en que deban comparecer. Esta licitacion se celebrará ante la corporacion contratante en la forma prevenida en la regla 14 del artículo 16; entendiéndose que si solo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposicion, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion presentada en la subasta celebrada ante las autoridades á que se refiere el art. 8.ª

Art. 19. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de cualquier subasta, ó al de la licitacion abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la corporacion interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los

demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco dias que señala el artículo anterior, la corporacion interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolucio quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicacion definitiva del remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

La resolucio que dicte respecto á la adjudicacion definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho dias siguientes al de la resolucio, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnizacion de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicacion se le hayan irrogado.

El Tribunal solo acordará la indemnizacion cuando resulte haber sido hecha de mala fé la adjudicacion definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicacion á indemnizar al demandante y á abonar á la corporacion la diferencia que resulte entre la proposicion á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicacion definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 dias, si la subasta fuere de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco, si fuere de las celebradas conforme al art. 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la corporacion contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripcion en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificacion, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicacion definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalizacion del contrato, firmando la aceptacion de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamen-

to general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administracion.

Art. 23. Si el rematante no presta la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato, ó no llegase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningun caso podrá exceder de cinco dias, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

- 1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.
- 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuese menos beneficioso para la corporacion interesada.
- 3.º Que satisfaga tambien aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la corporacion por la demora.
- 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administracion, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la via de apremio.

Si hecha liquidacion de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesion por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la corporacion interesada asienta á la cesion ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la corporacion interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato; despues solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la corporacion y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la corporacion las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposicion en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligacion de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el

art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La corporacion contratante solo queda obligada por la adjudicacion definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la corporacion interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdiccion que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administracion general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamacion en la via gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la corporacion contratante fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningun contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdiccion que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La corporacion contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duracion del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la corporacion.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 dias ante el superior inmediato en la via gubernativa, cuya resolucion causará ejecutoria respecto á la rescision, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la corporacion indemnizacion de los perjuicios que la rescision le irroque.

Si el acuerdo de rescision se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá este impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 dias ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescision, haciendo declaracion expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnizacion de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante solo podrá pedir la rescision, por faltar la corporacion al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolucion que dicte la corporacion contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la corporacion contratante acuerde, ó el rematante pida la rescision, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestion de rescision sea definitivamente resuelta, y su declaracion será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente.

1.° De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.° De los demás bienes de los rematantes.

3.° De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecucion y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la via administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante

haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervencion de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante segun preceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivizadas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar este su obligacion hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la corporacion admita.

Si á los 10 dias de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligacion del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por este intereses á razon del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que estos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescision del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.° Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.° Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion.

3.° Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.° Para los que se hagan por via de ensayo.

5.° Para los que se verifiquen despues de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la corporacion que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.° Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepcion del primero, deberá preceder la declaracion de excepcion hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernacion, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebracion del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administracion general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta, ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebracion sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán, en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicacion del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del de 5 Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

COMERCIO.

Circular núm. 10.

Debiendo proceder el fiel contraste de la provincia á la comprobacion de pesas y medidas del sistema métrico decimal por partidos judiciales segun se previno en circular de 30 de Agosto del año último núm. 238, he acordado que el dia 18 del corriente dé principio en el partido de Ramales, y el 21 siguiente en el de Castro-Urdiales, á cuyo efecto encarezco á los Ayuntamientos que los componen faciliten á dicho funcionario ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 13 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Luis Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el dia 22 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.°, las casas siguientes que radican en esta ciudad:

1.° Una casa, núm. 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacen, piso 1.°, 2.°, 3.° y boardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.° Otra casa contigua á la anterior, núm. 5, de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.°, dos en el 2.°, dos en el 3.° y dos boardillas habitables que mide once metros, veinte centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.° Otra casa contigua tambien á la anterior, núm. 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacen, piso 1.°, 2.°, 3.° y boardilla habitable, que mide siete metros ochenta y cinco centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

El precio y condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 23 de Diciembre de 1882.
12-a-10

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, Trinidad, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon.

Saldrá de Marsella el 14 del corriente,

de Málaga el 24, de Gibraltar el

25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

Para fletes, pasajes y demas

informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO

GALLAND, Muelle, 30.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.

CROQUETAS de chocolate con carne.

POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31.—En Santan-

der Dr. D. Erasmo Salgado, Alarab-

nas, 19.

Imp. de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.